

Expediente: **1868/22**

Carátula: **FUENSALIDA DAVID FERNANDO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - FUENSALIDA, DAVID FERNANDO-ACTOR

90000000000 - MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL

30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

20235175747 - PREVENCIÓN A.R.T. S. A., -DEMANDADO

20368678156 - MARTINEZ, ALVARO BERNABÉ-POR DERECHO PROPIO

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO (H)-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN ROBERTO-PERITO MEDICO OFICIAL

306488157581051 - ARTAZA SAADE, GABRIEL-PERITO PSICÓLOGO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1868/22



H105026154118

JUICIO: "FUENSALIDA DAVID FERNANDO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1868/22.

San Miguel de Tucumán, de abril de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "**FUENSALIDA DAVID FERNANDO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS**", Expte N° 1868/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 07/11/2022 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación del Sr. **DAVID FERNANDO FUENSALIDA DNI N° 29.471.930**, con domicilio en calle Saenz Peña n° 82, B° Saenz Peña, Bella Vista, Provincia de Tucumán.

En el carácter invocado promovió demanda contra **PREVENCIÓN ART SA, CUIT N° 30-68436191-7**, con domicilio en Av. Salta N° 614 de esta ciudad.

La acción persigue el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo a lo normado por las leyes N°24557, 26.773 y 27.348; conforme con la liquidación practicada en el punto VI de la demanda.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, como así también de toda norma que obstaculice el pleno ejercicio de la acción y, argumentó al respecto. A su

vez, solicitó que, para el supuesto de acreditarse durante la tramitación del proceso el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales por parte de la ART demandada, se aplique la multa del artículo 52 bis de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361.

Dio cumplimiento con el art. 55 del CPL, detallando las características de la relación laboral existente entre su mandante y su empleador, Seguridad SUAT SRL, CUIT 30-67542808-1.

Relató que el 05/08/2021 el Sr. Fuensalida se retiró del objetivo asignado por su empleador, planta de filtro de Minera La Alumbra, en dirección a su domicilio, circulando por Ruta N° 157 en dirección norte- sur, a velocidad reglamentaria y a bordo de su motocicleta. En tales circunstancias, a hs 07:30, resbaló sobre una mancha de gasoil, perdió el control del rodado y cayó sobre la calzada, sufriendo politraumatismos.

Afirmó que el hecho, ocurrido en escasos segundos, es revivido de manera persistente por el trabajador, generándole un estado de angustia y temor. Mencionó el riesgo de haber sido embestido por otros vehículo tras quedar tendido sobre la ruta.

Sostuvo que, pese a las dificultades físicas derivadas del accidente, logró trasladarse por su propios medios a su domicilio, donde advirtió la presencia de un sangrado interno. Allí sufrió un shock con pérdida de conocimiento, siendo trasladado de urgencia al Hospital de Bella Vista y, posteriormente al Hospital Padilla, donde se le practicó una intervención quirúrgica de urgencia consistente en la extirpación del bazo.

Destacó que la situación vivida alteró significativamente su estado de salud física y psíquica. En tal sentido, explicó las funciones del bazo y las consecuencias de su extirpación.

Asimismo, refirió que, tras la denuncia del siniestro, recibió tratamiento médico en el Sanatorio del Sur S.A., siendo dado de alta el 05/10/2021, sin que se le brindara tratamiento psicológico para abordar las secuelas del accidente.

Manifestó que, a la fecha, continua padeciendo inseguridad y reviviendo constantemente el hecho, lo que ha afectado su equilibrio emocional.

Señaló que el 13/12/2021 se inició expediente administrativo ante la SRT, en el cual se determinó una incapacidad laboral parcial del 31,60 % (incluyendo factores de ponderación). Expresó que, en fecha 20/01/2022, la ART abonó la suma de \$2.201.211,99, la cual resulta inferior a la debida, en tanto no fue actualizada como deuda de valor ni incluyó los intereses correspondientes.

Adujo que en la instancia administrativa se omitió considerar el trastorno por stress postraumático, RVAN grado II, estimado en un 10% de incapacidad. En consecuencia, precisó que el reclamo judicial persigue su reconocimiento y/o la correcta determinación de la liquidación según el nuevo porcentaje de incapacidad, imputándose el monto percibido como pago a cuenta y reclamándose la diferencia con más intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago. Así también, para el caso de confirmarse el porcentaje fijado administrativamente, solicitó la revisión de la liquidación practicada.

Fundó su pretensión de manera genérica en la Constitución Nacional y provincial, así como en los Art. 2, 6, 8 ap. 2°, 13, 14, 15, 17 y 20, concordantes y subsiguientes de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT) y en la doctrina vigente. Luego, fundamentó de manera específica y, expresó que la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en materia de infortunios, se sustenta en dos principios. El primero, el deber de no dañar, propio del derecho común, que encuentra respaldo en el CCyCN y la Constitución Nacional y, en segundo lugar, el deber de indemnidad, específico del derecho laboral y pilar fundamental de esta disciplina jurídica. Sostuvo que este último se vincula con la ajenidad del riesgo en la protección del trabajador, de

modo que el dependiente no puede sufrir daño alguno en su persona o patrimonio, ni padecer un agravio moral. Adujo que la indemnidad debe considerarse la contraprestación más importante que la empleadora debe brindar al trabajador.

En cuanto a la normativa aplicable, hizo referencia a las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y su norma complementaria ley 27.348, con expresa excepción del Título I desplazando el DNU 669/19.

Practicó liquidación considerando coeficiente de edad, porcentaje de incapacidad, estimado en 45 %, y el ingreso base mensual, arribando a la suma total de \$4.303.903,96. Además, reclamó la aplicación de la multa por daño punitivo y ofreció prueba documental. Por último, peticionó haga lugar a la demanda, con intereses, gastos y costas.

1.2 El 02/02/2023 acreditó el mandato conferido con el poder Ad-Litem que adjuntó y presentó documentación original en formato digital.

2. Corrido el traslado de la demanda, el 17/03/2023 se presentó el letrado Alvaro Bernabe Martinez, en el carácter de apoderado de la demandada, lo acreditó con la copia de poder general para juicios que acompañó en su presentación.

Formuló una negativa de los hechos invocados en la demanda. Contestó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, solicitando su rechazo.

Al exponer su versión de los hechos, relató que Prevención ART SA se encontraba vinculada con la empleadora del actor mediante un contrato de afiliación con base a la Ley 24.557.

Expuso que su mandante recepcionó la denuncia del accidente de trabajo en fecha 05/08/2022, efectuada por Verónica Rodríguez (empresa).

Señaló que, a partir de dicha denuncia, se otorgaron las prestaciones previstas en la normativa vigente, incluyendo atención médica en el Sanatorio del Sur SA y la realización de diversas prácticas (ecografía, radiología, consulta fisiátrica, por infectología, entrevista psiquiátrica) y traslados.

Manifestó que, una vez cumplidas las prestaciones, se otorgó al actor alta médica en fecha 05/10/2021. Luego, en el expediente administrativo N° 432365/21, el Dictamen de Comisión Médica del 19/01/2022 reconoció al Sr. Fuensalida una incapacidad del 31,60% con factores de ponderación, por esplenectomía total post traumática. Encontrándose firme dicho dictamen y dentro del plazo legal, se puso a disposición del actor la suma total y definitiva de \$ 2.201.211,99, en fecha 20/01/2022.

Alegó que dicho pago fue percibido sin reservas por el accionante, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de los actos propios.

Aseveró que, el actor continúa recibiendo prestaciones en especie de acuerdo a los dispuestas por la Comisión Médica, incluyendo controles periódicos.

Hizo alusión al historial de siniestro laborales previos, señalando un antecedente el 31/03/2008 por traumatismo superficial del antebrazo y del codo, y, otro el 13/03/2009 por traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo, este último también provocado en el manejo de una motocicleta.

En relación al reclamo por daño psíquico, argumentó que no corresponde reconocer incapacidad por trastorno por stress postraumático, por carecer de sustento médico.

Impugnó planilla de liquidación, tanto en lo relativo al porcentaje de incapacidad como al ingreso base mensual de \$105.530,52, afirmando que este último será el indicado por la SRT y el sistema SUSS (AFIP).

Señaló que el actor incurre en un error al fijar arbitrariamente el IBM y luego valerse de este para aplicar a la fórmula de la LRT. Asimismo, cuestionó la aplicación del RIPTE.

Razonó en relación a la teoría de los actos propios al señalar que la parte actora se sometió voluntariamente al régimen de la Ley 24557, percibiendo las prestaciones correspondientes, por lo que no puede válidamente intentar una nueva reparación por la misma vía.

Citó jurisprudencia que considera aplicable. Se opuso a la procedencia de daño punitivo. Fundó sus derecho y ofreció prueba documental. Requirió plazo el art. 56 del CPL y formuló reserva del caso federal.

Por último, solicitó el rechazo íntegro de la demanda.

2.1 Por presentación del 11/04/2023 la parte demandada presentó documentación en formato digital.

3. Por providencia del 28/04/2023 se ordenó el sorteo de un perito médico oficial, conforme lo dispuesto en el Art. 70 del CPL. A su vez, se dispuso la apertura de la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento

4. El 22/05/2023, el perito Dante A. Cipulli aceptó el cargo y el 22/08/2023 presentó su dictamen.

5. Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 07/11/2023, de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Ante la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

6. Por presentación del 20/02/2024 el letrado Jorge Conrado Martinez (H) se presentó en carácter de coapoderado de la parte demandada

7. Del Informe del Actuario del 07/11/2025, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

8. Por decreto del 20/11/2025 se tuvo por presentados los alegatos de la parte demandada y por no presentados los alegatos del actor.

9. El 12/02/2026 la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación se expidió respecto de las inconstitucionalidades deducidas por la parte actora.

10. Por providencia del 19/02/2026 se ordenó pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que notificado y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes, expresa y tácitamente, los siguientes:

a) la prestación de servicios laboral del actor para Seguridad Suat SRL, así como la cobertura vigente por parte de la ART demandada;

b) el accidente in itinere ocurrido el 05/08/2021;

c) la promoción por parte del Sr. Fuensalida de actuaciones ante la SRT a fin de determinar su incapacidad y el dictamen de la Comisión Médica del 19/01/2022, que estableció una incapacidad

del 31,60% por esplenectomía total post traumática;

d) el pago efectuado por la ART en fecha 20/01/2022, en virtud de la incapacidad determinada, por la suma de \$ 2.201.211,99.

2. Entre la prueba documental, la parte actora acompañó recibos de haberes, dictamen médico del 19/01/2022, historia clínica, constancia alta médica y constancia policial de fecha 11/08/2021.

Es dable señalar que la accionada también presentó el dictamen y la constancia de alta médica referenciada, por lo que los considero auténticos.

La constancia policial adjuntada fue realizada ante funcionario público, razón por la cual la tengo como auténtica.

Por lo demás, la demandada no negó la autenticidad de la documentación agregada conforme lo exige el art. 88 CPL.

En efecto, el artículo en comentario expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen. La negativa genérica de la demandada, hace pasible el apercibimiento dispuesto por la norma citada y, en consecuencia, los considero auténtica la documental a ella atribuible.

En cuanto a la documentación acompañada por Prevención ART SA, a la que me remito en honor a la brevedad sin perjuicio de ser analizada en caso de resultar pertinente a los fines de la resolución, tengo presente que el 20/10/2025 la parte accionante se pronunció sobre dichos instrumentos y reconoció la firma inserta en los mismos, por lo que corresponde tenerlos por auténticos. Así lo declaro.

3. Por consiguiente, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT, planteada por la parte actora.

II. Procedencia del reclamo de la parte actora: trastorno por stress postraumático por RVAN grado II equivalente a 10% y diferencias de indemnización.

III. Daño punitivo

IV. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

4. A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 3, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba pericial previa producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora (Arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT)

1. En primer término, corresponde señalar que ambas partes han consentido la competencia de este Magistrado y, en tal sentido, han ejercido las acciones y defensas contempladas en el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que artículo 46 de la ley 24.557, fue sustituido por el Art. 14 de la Ley 27.348, disponiendo sobre la competencia judicial. La norma establece que, previo al agotamiento de la instancia ante las CMJ, las partes pueden recurrir a la Comisión Médica Central (en adelante CMC); también confiere al trabajador la opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial; regula el proceder del trabajador frente a la decisión de la CMC; y los efectos de los recursos.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, las provincias conservan las facultades no delegadas a la Nación, entre ellas, el dictado de sus normas procesales.

En este marco, se advierte que el Congreso de la Nación, al regular cuestiones procesales en el Título tercero de la ley, se extralimitó en las facultades conferidas e incursionó en una materia reservada a las jurisdicciones provinciales.

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un remedio de última instancia, que debe evitarse en lo posible, tal principio debe ceder cuando se encuentra en contradicción con normas de distinta jerarquía y la incompatibilidad surgiera de un vicio objetivo, como es el de la incompetencia para regular materia procesal, facultad no delegada. En tales supuestos, estos actos deben ser invalidados por contrariar el precepto convencional, por no estar expresamente permitido.

Asimismo, al compartir lo decidido por nuestros máximos tribunales de justicia, tanto en orden nacional como provincial, que tienen dicho que "[...] aunque la Corte sólo decide en los procesos concretos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos, careciendo de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (LL, 1986-A-178, C.S., Julio 04 1985), no puede soslayarse que respecto de la cuestión suscitada en el particular ya existen pronunciamientos tanto del Máximo Tribunal de la Nación (in re: "Castillo Ángel Santos vs. Cerámica Alberdi S.A.", 07-09-2004) como de la Excma. Corte Suprema de la Provincia (sentencia N° 1187, 12/12/2006, "Risso Patrón Blanca Rosa vs. San Cristóbal Seguros de Retiro s/ Especiales"; N° 671/2008, "Mottola Dante A. vs. Superintendencia de Riesgos del Trabajo", entre muchos otros), de los cuales resulta la competencia de los Tribunales del Trabajo de la justicia ordinaria para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo como en los procesos en los que se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo.

En consecuencia, a la luz de los precedentes citados, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan ser naturalmente competentes para entender en reclamos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo, ya que el conflicto traído a conocimiento entra en el ámbito de su competencia específica, toda vez que ello surge expresamente del Art. 6, inc. a, CPL.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 14 de la Ley N° 27.348 y Art. 46 de la LRT en su redacción originaria y me declaro competente para entender en las presentes actuaciones, por tratarse de un conflicto individual derivado de una relación de empleo privado.

2. En lo atinente a la inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21, 22 y 50 de la LRT, la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación se pronunció acerca de su inoficiosidad, por los fundamentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

El análisis de la cuestión destaca que existe arraigada doctrina según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye una de las funciones más delicadas encomendadas a los tribunales de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (fallos: 328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en numerosos pronunciamientos el Cíbero Tribunal ha exhortado a los tribunales inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en "Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510", sentencia de fecha 20/10/2015).

En el caso, no se encuentra controvertida la intervención de organismos administrativos ni el dictamen de la Comisión Médica que fijó un porcentaje de incapacidad del 31,60%.

En consecuencia, y compartiendo lo dictaminado por la Dra. Paz, estimo que el tratamiento del planteo deviene abstracto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia del reclamo de la parte actora: trastorno por stress postraumático por RVAN grado II equivalente a 10%

1. La parte actora relató que el accidente produjo en el Sr. Fuensalida un cuadro de angustia con impacto en su vida cotidiana.

Señaló que, en sede administrativa, se omitió incluir el trastorno por stress postraumático, RVAN grado II (10%), por lo que solicitó su reconocimiento y la determinación de la prestación dineraria que de ello se derive.

En su responde, la demandada manifestó haber brindado la totalidad de las prestaciones médicas de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Médica y caracterizó el reclamo como carente de justificativo alguno.

2. Expuestas las posiciones de las partes, de las constancias de la causa se desprende que:

a) Entre la documentación de la demandada, fue acompañado un informe de evaluación clínica psiquiátrica de fecha 11/08/2022, en el cual se concluyó que, de acuerdo a los criterios del baremo de la Ley 24.557, al momento de la entrevista el paciente no refería síntomas de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica, ni presentaba criterio de tratamiento psiquiátrico.

b) En cuanto a los dictámenes médicos producidos en la causa, el 22/08/2023 el perito médico Dante A. Cipulli emitió su dictamen previo y concluyó que el actor presenta secuela de traumatismo de abdomen, habiendo sido esplenectomizado por ruptura traumática del bazo. Agregó que, al momento del examen y teniendo en cuenta los estudios solicitados, padece una incapacidad parcial y permanente del 28,5 %, con factores de ponderación según baremo ley 24557.

b.1) La partes ofrecieron prueba pericial psicológica y en fecha 14/06/2024 el psicólogo Gabriel G. Artaza Saade presentó su informe. El profesional precisó las técnicas administradas y las observaciones generales. Reportó que el Sr. Fuensalida se encuentra orientado en tiempo y espacio, con adecuada conciencia de situación, y que su discurso resulta coherente, lógico y

racional. Sin embargo, indicó que la afectividad asociada al mismo es de contenido disfórico, con diversas emociones que emergen a lo largo del proceso. Señaló que el actor demuestra comprensión de las consignas dadas en las técnicas administradas, pudiendo trabajar en función de las mismas y que utiliza un lenguaje acorde a su nivel de instrucción y medio de pertenencia.

En particular, sobre los puntos de pericia peticionados señaló que: *"En base al material clínico recabado en entrevistas y tests administrados, se infiere que los quehaceres cotidianos y obligatorios en la vida del actor, se realizan de forma disociada, es decir, con comportamientos automáticos en los cuales no involucra afectividad, lo cual resulta significativo como modo de resolución defensivo con un alto costo energético. Dicho de otra manera, este mecanismo defensivo de la "disociación" implica que la cotidianidad del actor se ejecuta con automatismo y sin compromiso emocional en sus tareas rutinarias, la cual trata de aplacar la angustia que empero se presenta. Asimismo, dicha afectividad se encuentra vinculada al hecho de marras"*. Añadió que, en el área recreativa y social, se observan conductas de inhibición con tendencia al retraimiento hacia el núcleo familiar, donde encuentra compensaciones sustitutivas. Asimismo, del examen de la imagen corporal y el material clínico, se infiere daño a la representación de sí mismo, acompañado de afectividad disfórica, con mecanismos defensivos insuficientes para controlar la angustia. Presenta una organización de la personalidad a modo neurótico, de características psicotraumáticas.

El perito sugirió tratamiento psicoterapéutico a fin de elaborar la conflictividad traumática, aclarando que no resulta posible determinar a priori su duración, en razón de las particularidad propias de cada sujeto y debido a que el modo de resolución de los conflictos es único e irrepetible.

En relación a la nomenclatura RVAN, manifestó que la misma es utilizada por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial y, que conforme al diagnóstico y a las características sintomáticas descritas, dicha patología se enmarcaría dentro de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica.

b.2) En fecha 22/03/2024 el perito Adrian Cunio se expidió sobre los puntos de la pericia médica propuesta por la parte actora y demandada.

Refirió al buen estado de salud del actor al momento del examen y, que a su criterio el tratamiento brindado había resultado adecuado y suficiente.

En sus conclusiones, expuso que el Sr. Fuensalida presenta antecedente de accidente vehicular con traumatismo cerrado de abdomen con esplenectomía que le produce incapacidad parcial y permanente (ILTP) de 28,13 % con ponderaciones.

A través de presentación del 25/06/2024, la representación letrada del actor solicitó la readecuación del informe pericial a la luz de lo expuesto por el Dr. Artaza Saade Gabriel German en fecha 14/06/2024.

En respuesta, el 28/06/2024 el perito Cunio amplió la valoración de incapacidad en lo relativo al campo de salud mental y, considerando el informe actualizado del Gabinete Psicosocial, sugiere tratamiento psicoterapéutico por un período de tiempo de seis meses bajo la modalidad de tratamiento breve.

Sostuvo que dicha descripción es compatible con RVAN grado I (0%), ratificando íntegramente las conclusiones vertidas en su informe previo.

3. Sentado lo anterior, es oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha establecido que los daños físicos y la incapacidad deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de una materia técnica que requiere la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el accidente (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Comercial y Minas, Autos 212.800/37.565 "Soriano Alfredo Pedro c/

Vega, Juan Horacio y o/s. p/ D. y P."; Fecha 14/11/05; LS 166:118); por lo que la prueba idónea por excelencia es la pericia médica; ello en razón, no sólo de los conocimientos que se requieren, sino por la experiencia de los peritos, quienes elaboran sus conclusiones con todos los antecedentes del caso y el examen del paciente, más los estudios que le han sido practicados (SEPÚLVEDA ÁNGEL SERAFÍN C/ MOHAMAD CHAMI HUGO MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION. EXPTE N° 408/07).

A más de lo expuesto, para que este sentenciante pueda apartarse de la valoración efectuada por un perito médico designado, debe disponer de elementos de juicio suficientes que evidencien un error manifiesto o una inadecuada aplicación de criterios científicos, extremo que no se verifica en el presente caso.

En efecto, no encuentro reunidos elementos suficientemente conducentes en orden a incluir la afección dentro de un porcentaje de incapacidad, según lo pretende la accionante. Resaltó que, el perito Cunio al integrar las conclusiones arribadas por el licenciado Gabriel Saade, convalidó la indicación de tratamiento psicoterapéutico para el actor. No obstante, en sus consideraciones señaló que no se constata RVAN grado II, señalando la compatibilidad de lo descrito con RVAN grado I (0%).

Por tanto, rechazo la pretensión de la parte actora relativa al reconocimiento de un trastorno por stress postraumático por RVAN grado II (10%). Así lo declaro.

Diferencias de indemnización

1. La parte actora petitionó la revisión de la liquidación practicada en sede administrativa, asumiendo el monto abonado el carácter de pago a cuenta.

1.1 Es relevante mencionar que el CPD N° 2, en fechas 19/03/2024 y 22/03/2024, el Banco ICBC informó que, según consta en sus registros, el actor recibió una acreditación por parte de Prevencion ART SA (CUIT 30-68436191-7) por la suma de pesos \$ 2.201.212 en la cuenta de su titularidad (Caja de Ahorro en Pesos N° 05180113616051 CBU 0150518401000136160510), en fecha 20/01/2022.

1.2 Cabe señalar el dictamen de la Comisión Médica implicó un reconocimiento del grado incapacitante del Sr. Fuensalida. En atención al principio protectorio imperante, que opera como un criterio orientador para el sentenciante, estimo acertado inclinarme por el porcentaje de incapacidad reconocido en dictamen del 19/01/2022, el cual se encuentra firme desde el 01/02/2022, sin ninguna de las partes haya apelado la decisión. Ello puede corroborarse en el Expte. Digital N° 432365/21 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, incorporado mediante prueba informativa.

2. Ahora bien, atendiendo a la fecha del evento dañoso, resultan de aplicación las previsiones de fondo contenidas en la Ley N°27.348, vigente a partir del día 05/03/17, que en su art. 11 sustituyó expresamente el art. 12 de la ley 24.557 en su redacción original, y estableció un mecanismo diferente para la determinación del referido ingreso base.

El artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, "*Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: "1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un*

interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

De la documentación acompañada, en especial del DNI del actor, surge que su fecha de nacimiento es el 23/08/1982, por lo que al momento del accidente tenía 38 años de edad.

El 15/03/2024 (CPA N° 5) ARCA (ex AFIP) remitió información y control de la Seguridad Social, lo que coincide con los recibos de haberes obrantes en la causa y de los cuales puedo construir el IBM.

Así las cosas, a la fecha del siniestro a la parte actora le correspondían las siguientes sumas de dinero:

a) En virtud del artículo 14, apartado 2 de la LRT, cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50%, una indemnización de pago único, cuyo monto surgirá de la aplicación de la fórmula $IBM \times 53 \times \% \text{ incapacidad} \times 65 / \text{edad}$ a la fecha de la primera manifestación invalidante.

A su vez, el resultado debe ser comparado con el piso mínimo establecido por la SRT, al momento de la primera manifestación invalidante. Así la resolución N° 7/21, en su art. 2 establece que: "[...] para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS (\$ 3.991.300) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) [...]".

En función de ello, correspondía al Sr. Fuensalida en concepto de prestaciones dinerarias, conforme Art. 14, inc 2 ap. a de la Ley 24.557; actualizado al 20/01/2022 en la suma de \$ 2.443.503,12. Se adjunta la planilla correspondiente, en formato PDF, como parte integrante de esta resolución.

Ahora bien, de prueba informativa producida en la causa surge acreditado que la accionada abonó la suma de \$2.201.212, por lo que el pago efectuado resultó insuficiente.

En consecuencia, le corresponde al actor el pago de la suma de \$ 242.291,13 en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias derivadas del accidente sufrido, monto que debidamente actualizado al 31/03/2026, asciende a la suma total y definitiva de \$2.757.630,85.

TERCERA CUESTIÓN

Daño punitivo

1. La parte accionante entendió que el instituto se encuentra reservado para casos en los que se verifique un accionar caracterizado por el desinterés o desprecio por los derechos del trabajador que afecte su salud, lo exponga a riesgos graves o agrave los daños sufridos en ocasión del trabajo. Sostuvo que la situación descripta, sumada a la limitación en el ejercicio del derecho a la interconsulta, pese a lo normado por el art. 1° de la ley 26.529, permitiría encuadrar al trabajador como sujeto hipervulnerable en los términos del régimen de defensa al consumidor.

Alegó la existencia de una vulneración al deber de información (art. 4 Ley 24.240) y al deber de seguridad (art. 8 bis Ley 24.240). Señaló que el accionado otorgó el alta médica de manera prematura, sin haber brindado asistencia psicológica pese a la entidad del siniestro. Sostuvo que tal conducta agravó el estado de salud del trabajador, consolidando la incapacidad y disminuyendo sus posibilidades de recuperación y reinserción laboral.

La demandada argumentó que el sistema instaurado por la LRT no configura un ente prestador de servicios públicos o de consumo individual, sino un esquema asegurativo en virtud del cual, mediante el pago de una prima, la ART asume determinadas prestaciones en sustitución del empleador.

Añadió que, aun cuando pudiera discutirse la aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro, dicha relación se verifica entre la aseguradora y el asegurado, esto es, el empleador, y no respecto del trabajador, quien no reviste tal carácter en el sistema de riesgos del trabajo.

Mencionó que la atribución de competencia al fuero del trabajo para entender en las cuestiones derivadas de la LRT, se funda en su origen en la relación de trabajo, lo que refuerza la especialidad del régimen.

Señaló que para la procedencia del daño punitivo, se requiere la presencia de un daño que por su trascendencia o gravedad exceda lo meramente individual, además de una conducta dolosa o sumamente negligente del proveedor, extremos que a su criterio, no se demuestran en la causa.

Adujo que el siniestro fue reconocido por la demandada, que se brindaron las prestaciones médicas y dinerarias correspondientes y que se abonó la indemnización. Coligió que la demandada cumplió con lo dictaminado por el organismo administrativo, en función de una incapacidad determinada por estudios médicos.

2. Ingresando al estudio la cuestión, cabe recordar que la Constitución Nacional y las leyes provinciales protegen los derechos de salud de los ciudadanos, asegurando su seguridad, información adecuada y trato justo en las relaciones de consumo. En particular, el art. 42 de la CN establece que: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*.

La reforma constitucional de 1994 ha incluido tratados internacionales que reconocen explícitamente la salud como un derecho humano fundamental, con igual jerarquía que la Constitución y se encuentran establecidas en el art. 75, inc. 22 de la CN, siendo plenamente operativos. En la provincia, la Constitución local también garantiza la protección de la salud en su art. 146.

En lo referente al factor de atribución del daño punitivo, se planteó la necesidad de aplicar esta multa a quienes causan un daño con una connotación subjetiva: grave menosprecio hacia los derechos ajenos, culpa grave o lucrativa o ánimo malicioso. Por lo tanto, un elemento distintivo es la necesidad de un factor de atribución subjetivo agravado, ya que la mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos (López Herrera, E. “Los daños punitivos”. 1ra. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2008. p. 317 –Otaola María, op. Cit.-).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia expresó: “La previsión del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por la Ley N° 26.361) instituye la figura de una “multa civil” a favor del consumidor y a instancias del proveedor. Esta sanción tiene como presupuesto el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y como principio general se aplica desde su entrada en vigencia (ocurrida el 07 de abril de 2.008), aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal. Sentencia: 157. Fecha: 22/04/2.013. Alu Patricio Alejandro Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumarísimo).

Ahora bien, la exclusión del trabajador del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor encuentra fundamento en la especialidad y autosuficiencia del régimen de riesgos del

trabajo, pensado como un sub sistema de la Seguridad Social con reglas específicas en materia de prevención y reparación de daños derivados del trabajo.

En este sentido, el supuesto de hecho del daño punitivo o multa civil (artículo 52 bis de la Ley 24.240, reformada por Ley n° 26.361), se concibe como una sanción destinada a disuadir conductas particularmente reprochables por parte del proveedor, que exceden el mero incumplimiento y evidencian una falta grave e intencional en perjuicio del consumidor.

En el caso, se encuentra acreditado que actor recibió las prestaciones en especie por parte de la ART, que se le otorgó el alta médica y que su incapacidad fue determinada en fecha 19/01/2022, lo cual implica el cumplimiento de los requerimientos de asistencia a su salud. Asimismo, se ha rechazado el reconocimiento de afección psíquica y se ha dispuesto la revisión de la liquidación abonada extrajudicialmente.

En definitiva, no es atribuible a la demandada una transgresión que justifique la aplicación de la multa pretendida. Por tanto, corresponde rechazar el rubro daño punitivo. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Intereses

Para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto N°669/19 -en atención a lo dispuesto en su art. 3, así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26.773.

Del tercer apartado del art. 12 -texto según decreto 669/19- se sigue que: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Entonces, debo decir que a los efectos de determinar el cálculo de los intereses, cobra importancia el momento en que la obligación de la ART debió haber sido satisfecha. En el caso, hasta el 20/01/2022, por lo que a partir de esa fecha se devengarán los intereses de acuerdo con la norma transcrita precedentemente (art. 4 de la Ley N°26.773) por cuanto la demandada debió poner a disposición de la parte actora en forma íntegra, las sumas de dinero debidas, dentro de los quince días de la determinación de incapacidad -en el caso dictamen del 19/01/2022. Así lo declaro.

Planilla

En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena:

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo adjunto en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

Costas

En cuanto a la imposición o distribución de costas, considero que, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

Por ello, ante el progreso de la demanda por la existencia de diferencias, y teniendo en cuenta que la acción persigue el resarcimiento de una indemnización derivada de un accidente que dejó al actor secuelas incapacitantes, estimo que el accionante tuvo razones probables para litigar conforme Art 61 inc 1 del CPCC, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del CPCCT, impongo las costas por el orden causado. Así lo declaro.

3. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL. Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc b del CPL, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda (\$4.303.903,96) debidamente actualizada al 31/03/2026 (\$14.707.300,61), de lo que resulta la suma de \$4.412.190,18 al 31/03/2026.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS**, por su actuación como apoderado del actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$501.518,95 (11% + 55% / 3 x 2), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

En virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en las tres etapas del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales por las tres etapas del proceso, no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en el proceso de conocimiento en la suma de \$ 675.000,00.

b) Al letrado **ALVARO BERNABE MARTINEZ** por su actuación como apoderado de la demandada, en todas las etapas del proceso de conocimiento, y dos en forma conjunta con el Dr. Martinez, la suma de \$ 273.556 (6% + 55%/3 x 1 + 6% +55% /3 x 2 /2), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

De acuerdo al Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en las tres etapas del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales por las tres etapas del proceso, no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en el proceso de conocimiento en la suma de \$450.000 (valor consulta escrita / 3 x 1 + valor consulta escrita / 3 x 2 / 2).

c) Al letrado **JORGE CONRADO MARTINEZ (H)**, por su actuación como apoderado de la demandada, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en forma conjunta con el Dr. Martinez, la suma de \$225.000 (valor consulta escrita / 3 x 2 / 2), más el 10% de aportes previsionales ley N°

6059 (Art. 26 inc. K).

Por ello,

RESUELVO

I) DECLARAR la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 46 de la LRT y art. 14 de la ley 27.348, de conformidad con lo considerado; y **DECLARAR ABSTRACTO** el **PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** articulado por la parte actora a los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y 50 de la LRT, por lo tratado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **DAVID FERNADO FUENSALIDA DNI N° 29.471.930**, con domicilio en calle Saenz Peña n° 82, B° Saenz Peña, Bella Vista, Provincia de Tucumán, en contra de **PREVENCIÓN ART SA, CUIT N° 30-68436191-7**, con domicilio en Av. Salta N° 614 de esta ciudad.

En consecuencia, corresponde condenar a la demandada:

a) al pago de la suma de **\$2.757.630,85** en concepto de prestaciones dinerarias del Art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT, por lo considerado.

b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución..

III) IMPONER COSTAS: por su orden, conforme a lo tratado.

IV) REGULAR HONORARIOS:

a) al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS**, la suma total de **\$675.000**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme a lo tratado.

b) al letrado **ALVARO BERNABE MARTINEZ**, en la suma total de **\$450.000**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme a lo tratado.

c) al letrado **JORGE CONRADO MARTINEZ (H)** en la suma total de **\$225.000**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme a lo tratado.

d) Los honorarios regulados en los apartados a), b), y c) deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1868/22

Actuación firmada en fecha 23/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.